

**Secretaría.- JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.** Pensilvania, Caldas, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021). La presente demanda verbal sumaria de pertenencia, fue recibido vía correo institucional, el 14 de diciembre de 2020, dejándose constancia que el 17 fue festivo, y que los empleados del Despacho disfrutaron del período vacacional hasta el 11 de enero de 2021, inclusive, quedando bajo el Nro. 2020-00107. A Despacho.



**OMAIRA TORO GARCÍA**  
Secretaria

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Pensilvania – Caldas, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda dentro de la Demanda **VERBAL SUMARIA DE CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE DE TRANSITO** instaurada por **REINALDO PATIÑO SÁNCHEZ**, quien actúa a través de Apoderada Judicial y en contra de **BLANCA ARISTIZABAL DE GONZÁLEZ**, con radicado 2020-00107.

La presente demanda será inadmitida conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, toda vez que revisado el expediente y sus respectivos anexos, observa el Despacho unas inconsistencias que deben ser corregidas por la parte que formuló la demanda, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, así:

1. En inciso segundo del artículo quito del Decreto 806 de 2020 establece que *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”* No obstante, en el aportados con la demanda no se avizora tal requisito, por lo que deberán ceñirse a lo dispuesto en la norma

2. Además de lo anterior, dicha norma también reza que *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*, de conformidad con lo anterior, si bien no es exigible la presentación personal y autenticaciones en los mimos, debe acreditar la parte activa conforme la norma en cita que el poder otorgado por el demandante fue otorgado mediante mensaje de datos.
3. Respecto de la cuantía, la misma se deberá estimar de conformidad con lo establecido en el numeral 7 artículo 26 del Código General del Proceso que establece que *“En los procesos de servidumbres, por el avalúo catastral del predio sirviente”*, para lo cual la parte demandante deberá allegar el avalúo catastral debidamente actualizado, que debe reunir además los requisitos contemplados en la Resolución No. 70 de 2011, toda vez que debe ser expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
4. Deberán aclarar el demandante si además del camino de herradura que hacen mención y por donde pretenden sea la servidumbre, existe otro camino de acceso a su predio y el estado del mismo.
5. De conformidad con el artículo 83 de la norma en cita, deberá la parte demandante especificar la ubicación, linderos actuales y demás circunstancias que identifiquen los inmuebles sirviente y dominante.
6. Conforme el artículo 82 en su numeral 5, la demanda debe contener *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados clasificados y numerados”*. De conformidad con ello la pretensión 2 declarativa carece de sustento fáctico.

Así de dice toda vez que en los supuestos facticos no se expone que tipo de servidumbre es la pretendida, es decir, la constitución, variación o extinción, aún más teniendo en cuenta la pretensión primera declarativa que dice que el predio dominante se encuentra perjudicado por la insuficiente salida a la vía pública con la que cuenta para su adecuada explotación económica y normal desarrollo de sus actividades.

7. Conforme con el inciso primero del artículo 376 del Código General del Proceso, se debe acompañar con la demanda el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre, y si bien la parte activa allega a folio 30 y siguientes de la demanda digital el referido dictamen, del mismo debe aclararse lo siguiente:

- ✓ A folio 13 se establece en el punto "4.1.8 Vías Internas: El predio cuenta con una servidumbre de paso", lo cual una vez acompasado con lo dicho a folio 35 y 42, no es claro el tipo de servidumbre pretendida, ya que se da entender que puede ser de variación al indicarse que ya cuenta con una de paso; para luego de constitución, al indicarse que "El predio NO tiene servidumbre registradas en el folio 114-1036".

8. Igualmente, en aras de verificar la demanda como los anexos, se advierte que la misma se encuentra incompleta, en el entendido que unas hojas de la Copia simple de la Escritura Pública No. 312 del 07 de octubre del 2000 de la Notaría Única de Pensilvania –Caldas, que esta como anexo del dictamen se visualizan cortadas.

9. No se allegó el anexo indicado en el numeral 2.

10. La demanda y su corrección deberán ser integradas en un solo escrito, conforme lo dispone el Artículo 93 N° 3 del Código General del Proceso. También deberá aportar copias para los traslados a la parte pasiva de esta Litis y para el archivo del Juzgado.

Vencido el término para la subsanación y una vez precisados los defectos de que adolece la demanda, esta juez decidirá si la admite o la rechaza.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNCIPAL DE PENSILVANIA - CALDAS,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la Demanda **VERBAL SUMARIA DE CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE DE TRANSITO** instaurada por **REINALDO PATIÑO SÁNCHEZ,** quien actúa a través de Apoderada Judicial y en contra de **BLANCA ARISTIZABAL DE GONZÁLEZ,** con radicado 2020-00107, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de ser rechazada la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO**  
**J U E Z**

**Notificación en el Estado Nro.014**  
**Fecha 5 de febrero de 2021**  
**Secretaria:**

---

**Omaira Toro García**